

SEÑOR
 JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE YOPAL.
 E. S. D

REFERENCIA. TUTELA EN DEFENSA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 DEMANDANTE: MUNICIPIO DE YOPAL.

LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON, abogado en ejercicio actuando como apoderado judicial del Municipio de Yopal, mayor de edad y vecino de esta ciudad interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil por menoscabar el derecho fundamental al debido proceso.

Como soporte de hecho y de derecho de esta acción constitucional la presento amparado en los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC adelanto la Convocatoria para lo provisión de los empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal global.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil profiere **Acuerdo No. CNSC - 20191000000626 DEL 4 DE MARZO DE 2019** "Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía De Yopal Casanare, "proceso de selección. Convocatoria número 1066 de 2019-Territorial", el cual fue publicado en la página web www.cnsc.gov.co, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.
3. Mediante Oficio del 31 de agosto del 2020, firmado por el señor alcalde de Yopal Dr. LUIS EDUARDO CASTRO, solicitó la suspensión temporal del trámite del concurso de que trata el acuerdo demandado, de acuerdo a dos razones la primera que el Concejo Municipal ordenó la modernización de la planta de personal de la alcaldía y la segunda la emergencia sanitaria a causa del covid19.
4. Mediante comunicación del 14 de septiembre dirigido al señor alcalde Municipal de Yopal Dr. LUIS EDUARDO CASTRO, se da respuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la solicitud de suspensión al concurso de méritos de que trata el acuerdo demandado.



5. Mediante Oficio del 23 de septiembre del 2020, firmado por el señor alcalde de Yopal Dr. LUIS EDUARDO CASTRO, por medio del cual se realizó insistencia a la solicitud de suspensión temporal del trámite del concurso de que trata el acuerdo demandado.

6. Mediante Oficio 20202110785611 del 15 de octubre dirigido al señor alcalde Municipal de Yopal Dr. LUIS EDUARDO CASTRO, la Comisión Nacional del Servicio Civil niega la solicitud de suspensión sosteniendo que el alcalde no está facultado a solicitar la suspensión pues, aunque firmo el acuerdo esta es una mera formalidad.

7. Por razón del desarrollo de este acuerdo cursa demanda de simple nulidad en la sección segunda, del Consejo de Estado, presentada por el Demandante: Alejandro Badillo Rodríguez, en contra del Acuerdo No. CNSC - 20191000000626 DEL 4 DE MARZO DE 2019" *Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa* de la planta de personal de la Alcaldía De Yopal Casanare, "proceso de selección. Convocatoria número 1066 de 2019-Territorial", proferido por la Comisión Nacional del Servicio civil (CNSC) y Municipio de Yopal (Casanare) con el número de Expediente: 11001-03-25-000-2019-00671-00 (5128-2019)

8. La alcaldía de Yopal contesto la demanda y medida cautelar allanándose a las pretensiones de la demanda la suspensión del concurso.

9. La comisión nacional del servicio civil programo el examen del concurso de méritos para el 28 de febrero de 2021.

10. El artículo científico de Lancet estableció que el COVID-19 afecta gravemente la salud de personas con comorbilidades, así como adultos mayores. El estudio tuvo en cuenta los enfermos internados en un hospital de Wujan-China, mayores de 18 años que habían sido externados o fallecidos hasta el 31 de enero de este año. Utilizando varios métodos estadísticos compararon los resultados entre los fallecidos y los sobrevivientes. De 191 enfermos, 54 fallecieron en el hospital. Los síntomas más comunes fueron fiebre y tos, luego producción de esputo y fatiga. La linfocitopenia fue observada en el 40 % de los casos. Los hombres fueron los más afectados (62 %) y la media de edad total fue de 56 años. La de los fallecidos 69 y la de los sobrevivientes 52 años. Del total de enfermos, el 48 % tenía comorbilidades, la más frecuente la hipertensión arterial (30%), seguido de diabetes (19 %) y enfermedad coronaria (8%). El 6 % era fumador en la actualidad. Los factores de riesgo fueron la edad (odds ratio 1.10 por cada año), dímero D mayor a 1



µg/mL y el puntaje elevado del SOFA (Sequential Organ Failure Assessment score), 4.5 para los fallecidos y 1 para los sobrevivientes. La excreción viral media fue de 20 días con un máximo de 37 días. Las complicaciones más frecuentes fueron sepsis, falla respiratoria, distrés respiratorio y falla cardíaca.

11. Se inscribieron aproximadamente 5000 participantes, por lo que el día del examen en Yopal en los establecimientos educativos donde se hagan las pruebas escritas habría aglomeraciones que generarían incrementos en los contagios del covid19.

12. La Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene las condiciones para garantizar la presentación del examen en condiciones de bioseguridad que eviten contagios que generen en una afectación grave a la salud e incluso la vida.

13. La Comisión Nacional del Servicio Civil desconoció la exigencia del artículo 2 de la ley 1960 de 2019 que modificó el artículo 29 de la ley 909 de 2004 establece que si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. el setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. sí en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

La disposición normativa consagrada en la ley 1960 de 2019 que obliga a convocar a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer y el setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso no se cumplió dentro del **Acuerdo No. CNSC - 20191000000626 DEL 4 DE MARZO DE 2019** "Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Yopal Casanare, "proceso de selección. Convocatoria número 1066 de 2019-Territorial" pues abrieron el 100 % de los vacantes sin tener en cuenta la exigencia legal de destinar cargos para concurso interno para funcionarios en carrera administrativa.

14. la Ley 1955 de 2019 fue desconocida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues expidió el **Acuerdo No. CNSC - 20191000000626 DEL 4 DE MARZO DE 2019** "Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Yopal Casanare, "proceso de selección. Convocatoria número 1066 de 2019-Territorial" y no estipula ninguna acción



afirmativa para reubicar en otros empleos vacantes, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

15. La Comisión Nacional del Servicio Civil al proferir el **Acuerdo No. CNSC - 20191000000626 DEL 4 DE MARZO DE 2019** "Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía De Yopal Casanare, "proceso de selección. Convocatoria número 1066 de 2019-Territorial", **debió asegurar el presupuesto para realizar el concurso de méritos de Conformidad al artículo 30 de la ley 909 de 2004**, el cual señala:

Artículo 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. **Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.** no se dio cumplimiento al **artículo 30 de la ley 909 de 2004**, dado que hasta el momento han desconocido los pagos que genero el convenio. Desconociendo el final del inciso primero del artículo en mención.

16. Aunque la alcaldía le advirtió a la comisión de los graves yerros que tiene el concurso de méritos, esta entidad sigue adelante con el concurso vulnerando así el debido proceso administrativo no solo de la alcaldía sino de todos los participantes.

II. FUNDAMENTO DE DERECHO

NORMAS VIOLADAS:

CONSTITUCIONALES:

Preámbulo de la Constitución Política de 1991: "EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y **asegurar a sus integrantes** la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, **la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un **orden político, económico y social justo** (...)" (Negrilla y subrayado para resaltar)



Artículo 2 de la Constitución Política de 1991: “*Son fines esenciales del Estado: (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) y la vigencia de un orden justo*”.

Artículo 13 de la Constitución Política de 1991: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)*”. (Negrilla y subrayado para resaltar)

Artículo 29 de la Constitución Política de 1991: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)*”.

Artículo 125 de la Constitución Política de 1991: “*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*”.

Artículo 209 de la Constitución Política de 1991: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

LEGALES:

Se menoscabaron la **Ley 1409 de 2010, Ley 1006 de 2006, Ley 1955 de 2019, la ley 909 de 2004 artículo 30 y la Ley 1960 de 2019.**

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La corte constitucional se ha pronunciado sobre la Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso de méritos, para proteger un interés iusfundamental:

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al



momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese¹.

La Corte Constitucional en sentencia T 090 de 2013 hizo mención al debido proceso administrativo en concurso de méritos

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación².

III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL ORDEN SUPERIOR:

Para plantear de manera clara e inequívoca el concepto de violación, a continuación expondré y demostraré los cargos de la demanda en relación a las disposiciones acusadas, utilizando el siguiente itinerario: se hará mención de la omisión de la

¹ T604/2013
² T 090 de 2013

administración de publicar el acto administrativo de referencia, finalmente se hará alusión a las omisiones de la administración en cuanto no cumplió con lo dispuesto en el ordenamiento vigente y desconoció normas tales como la ley 909 de 2004, la **Ley 1955 de 2019 y la Ley 1960 de 2019:**

Ley 1955 de 2019 Artículo 263

En esta norma se establece en el Artículo 263. La Reducción de la provisionalidad en el empleo público. Artículo 263. Reducción de la provisionalidad en el empleo público. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años. El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.



Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

La Ley 909 de 2004 artículo 30

Con la omisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre el acatamiento de la Ley 909 de 2004, y su artículo 30 para cuyo sustento se transcriben algunos de los párrafos del concepto del Consejo de Estado, indicado en los hechos.

“(…) El principio de legalidad del gasto y su importancia en la organización y funcionamiento del Estado

El principio de legalidad del gasto también tiene rango constitucional (artículos 150-11 y 345 C.P.). Además de estar estrechamente relacionado con el principio general de legalidad que acaba de revisarse, también tiene fundamento en el carácter democrático de la Carta (no hay representación sin gasto) y en las necesidades de organización estatal y de racionalización de los recursos públicos, que por su naturaleza resultan escasos para la satisfacción de la multiplicidad de tareas públicas ¹².

el artículo 30 de la misma Ley 909 de 2004 se refiere a la competencia para realizar los concursos de méritos de la siguiente manera:

” ARTÍCULO 30. COMPETENCIA PARA ADELANTAR LOS CONCURSOS. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.



COMUNICACIÓN OFICIAL



La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultados de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión. (...).

Según el concepto del Consejo de Estado en la sala del servicio civil las entidades no pueden, después del 31 de diciembre, asumir compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra; que deben sujetarse al presupuesto aprobado (el cual debe contener la totalidad de los gastos públicos de la vigencia fiscal respectiva); y que no podrán efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto. Por ende, no sería viable abrir concursos públicos de méritos sin que previamente se hayan presupuestado los gastos que tales procedimientos demandan. Aunque, como también se verá, resulta igualmente imposible entender desde el punto de vista de los artículos 125 y 130 de la Constitución, que para las entidades y para el propio Gobierno Nacional al elaborar el proyecto de presupuesto, sea potestativo o discrecional incluir las apropiaciones necesarias para cumplir con el deber de proveer sus cargos de carrera administrativa mediante concurso.

Ley 1960 de 2019 modifico el artículo 29 de la ley 909 de 2004, Artículo 29.

La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso las cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función. En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos 'para el desempeño de los empleos. I El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos. El concurso será de ascenso cuándo: 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos) en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas' específicos o especiales de origen legal,



que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso: 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igualo superior al número de empleos a proveer. Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

En el presente caso se cumplen los supuestos tales como La existencia de vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. Además, existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso. Existen varios servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso...

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CONTENIDO GENERAL.

En Sentencia T-097/14 expedida por la corte constitucional, el tribunal manifestó que se admite la tutela contra actos administrativos de contenido general cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se configure un perjuicio irremediable:

*“Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y **en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de***

conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional³.

Los actos administrativos de contenido general como lo es Acuerdo **No. CNSC - 20191000000626 DEL 4 DE MARZO DE 2019** "Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía De Yopal Casanare, "proceso de selección. Convocatoria número 1066 de 2019-Territorial", son el fundamento normativo que soporta las eventuales listas de elegibles y que da lugar a la configuración de un perjuicio irremediable, pues crea derechos de carrera a los participantes de un concurso ilegal y violenta el derecho al debido proceso.

V. CONFIGURACIÓN DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

El Juez de tutela puede ordenar el cambio de fecha de presentación del examen de la convocatoria hasta que haya bajado las tasas de contagio para prevenir la configuración de un perjuicio irremediable, probando la existencia de dicho perjuicio, situación que debe reunir ciertas características las cuales son: que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza. En el caso en concreto la evidencia fáctica de la amenaza es la pandemia mundial de coronavirus y que las aglomeraciones aumentan el contagio.

VI. PETICION

Solicito señor juez proteger el derecho fundamental al debido proceso administrativo en consecuencia ordenar a la comisión nacional de servicio civil reprogramar la fecha del examen del concurso de méritos fijada para el 28 de febrero en plena época de segundo pico de contagio.

Ordenar la suspensión del concurso de méritos de manera transitoria hasta que el Consejo de Estado profiera decisión de la demanda de simple nulidad en la sección segunda, del Consejo de Estado, presentada por el Demandante: Alejandro Badillo Rodríguez, en contra del Acuerdo No. CNSC - 20191000000626 DEL 4 DE MARZO DE 2019 "Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera

³ **Sentencia T-097/14**

COMUNICACIÓN OFICIAL



Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía De Yopal Casanare, “proceso de selección. Convocatoria número 1066 de 2019-Territorial”,

VII. JURAMENTO

De conformidad con el decreto 2591 juro que no he presentado tutela similar con los mismos hechos o pretensiones

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política y su artículo 40, es esta Honorable Corporación competente para conocer de la acción de amparo que se interpone.

IX. PRUEBAS

Documentales:

Solicito se tengan como tales:

1. Oficio del 31 de agosto del 2020, firmado por el señor alcalde de Yopal Dr. LUIS EDUARDO CASTRO, por medio del cual solicita la suspensión temporal del trámite del concurso de que trata el acuerdo demandado.
2. Oficio del 14 de septiembre dirigido al señor alcalde Municipal de Yopal Dr. LUIS EDUARDO CASTRO, por medio del cual se da respuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la solicitud de suspensión al concurso de méritos de que trata el acuerdo demandado.
3. Oficio del 23 de septiembre del 2020, firmado por el señor alcalde de Yopal Dr. LUIS EDUARDO CASTRO, por medio del cual hace insistencia a la solicitud de suspensión temporal del trámite del concurso de que trata el acuerdo demandado.
4. Oficio 20202110785611 del 15 de octubre dirigido al señor alcalde Municipal de Yopal Dr. LUIS EDUARDO CASTRO, por medio del cual se da respuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la insistencia de suspensión del concurso de méritos de que trata el acuerdo demandado.
5. Copia de la contestación de la demanda de nulidad con radicación 11001-03-25-000-2019-00671-00(5128-2019) demandante ALEJANDRO BADILLO RODRIGUEZ, contra la COMISION DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE YOPAL.
6. Los hechos notorios que me he permitido enunciar y las afirmaciones con negaciones indefinidas que no requieren prueba.



COMUNICACIÓN OFICIAL



X. ANEXOS

Los referidos en el acápite de pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

Las partes pueden ser notificadas así:

El Municipio demandante en la diagonal 15 N° 15-21 Palacio Municipal despacho del señor alcalde, o por el medio electrónico notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co

El apoderado del Municipio en la carrera 20 No 6-45 oficina 309 de Yopal, correo electrónico rodriguezabogado48@gamil.com celular 310-2672289.

LA PARTE DEMANDADA: La Comisión Nacional del Servicio Civil en la carrera 16 número 96-64 piso 7 Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente,

LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON.

C.C 9.650.001 DE YOPAL

T.P. 41.437 DEL C.S.J.

